

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 183, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Acuerdo de la Audiencia de Aragon. S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar en Real orden de 30 de Noviembre próximo, comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, que desde el momento que llegue á noticia de los Corregidores ó Alcaldes mayores que en algun pueblo de su partido se han cometido excesos por razon de opiniones, ó turbado la tranquilidad pública por cualquiera causa que sea, especialmente por motivos políticos, se trasladen inmediatamente al punto donde se haya cometido el delito, y comiencen desde luego la sumaria oportuna, aseguren los que aparezcan culpables, y procedan despues con arreglo á las leyes comunes y al Real decreto de 29 de Julio último, con otras cosas que prescribe la misma Real orden.

Circulada esta por medio de los boletines oficiales de este Reino, ha dispuesto el Acuerdo general pleno de esta Real Audiencia, despues de haber oido el dictámen de los SS. Fiscales, que para el mas acertado y puntual cumplimiento de lo resuelto por S. M., se circulen por el mismo medio, y se observen respectivamente por los Corregidores, Alcaldes mayores, Alcaldes ordinarios y pedaneos, y otras personas que con cualquier título egerzan la jurisdicción Real ordinaria, las prevenciones siguientes.

1.^a Inmediatamente se verifique el caso previsto en la Real orden de haberse cometido excesos por razon de opiniones, ó turbado la tranquilidad pública, los jueces locales subalternos, darán aviso de ello por escrito y por medio de propio ó espreso, anotando la hora en que lo hacen y con toda diligencia al Corregidor ó Alcalde mayor del partido.

2.^a Tambien darán aviso los mismos jueces locales subalternos, y por el primer correo siguiente á la Real Audiencia por el conducto del Sr.

Regente de la misma expresando la clase y circunstancias de la ocurrencia, su estado actual, el día y hora en que dieron parte al Corregidor ó Alcalde mayor del partido, y si este se ha presentado en el pueblo.

3.^a Luego que los Corregidores ó Alcaldes mayores reciban el aviso de los jueces subalternos, ó tengan noticia del suceso por otra via, se pondrán en marcha para el pueblo donde haya acaecido, sin mas detencion que la absolutamente precisa para llamar al escribano y alguacil que debe acompañarlos y disponer los medios de transporte. En la sumaria harán constar la hora de la salida y de la llegada.

3.^a En la práctica de dicha sumaria y en el curso sucesivo del proceso, se arreglarán exactamente á la mencionada Real orden, y á las otras disposiciones legales que se citan en ella, teniendo presente lo establecido en la Ley 5.^a título 11 libro 12 de la novísima recopilacion en la parte relativa á la autoridad propiamente judicial, pues que no deben entrometerse en la que corresponde á las autoridades gubernativas y administrativas.

5.^a Por el primer correo darán á la Sala del Crimen y por el conducto del Sr. Regente un parte bien espresivo y lo mas circunstanciado que permitan la naturaleza y aglomeracion de las ocurrencias y la premura del tiempo. Continuarán dando parte de los progresos ulteriores todos los correos, y hasta que reciban contestacion de la Sala que les prescriba otro periodo ú otra cosa.

6.^a Asi como los Corregidores y Alcaldes mayores podrán impartir el auxilio y cooperacion de la policia y de los Gobernadores civiles, y sus dependientes para el mejor y mas espedito desempeño de sus funciones judiciales, deberán facilitar tambien la cooperacion y el auxilio que se les pida por estos funcionarios, obrando franca y cordialmente para conseguir el objeto común de restablecer la tranquilidad pública y castigar á los culpables.

7.^o Los Corregidores y Alcaldes mayores velarán para que los jueces locales subalternos cumplan puntualmente con celo y sin la menor omisión la parte que les toca de estas prevenciones, así como la Real Audiencia en la Sala que corresponda velará también para que los Corregidores y Alcaldes mayores sean igualmente exactos y puntuales; en la inteligencia de que las faltas de unos á otros, las omisiones ó la contravención en un asunto tan importante y tan recomendado por S. M. serán corregidas sin la menor contemplación ni disimulo, con multa, suspensión de oficio y formación de causa para el arresto y mayores penas, segun lo exijan las circunstancias y la gravedad de los casos.

Lo que de orden del Tribunal comunico á los Alcaldes mayores de esta Ciudad, á los Corregidores letrados y Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos correspondientes á esta Provincia de Zaragoza para su cumplimiento en la parte que les toca. Zaragoza Diciembre 17 de 1834.—Antonio Nasarre de Letosa.

Intendencia general del Ejército. *El Excmo. Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra me dice de Real orden con fecha 5 de este mes lo que sigue.*

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Puente de D. Gonzalo, que se derogue la Real orden de 9 de Setiembre de 1829, en que se establecieron las reglas que han de observarse para reintegrar á los pueblos del importe de los suministros que hagan á las tropas, fundándose esencialmente en los perjuicios que se originan á los mismos por los largos trámites á que, segun lo dispuesto en dicha Real orden, queda sujeta la instrucción de los expedientes en justificación de la legitimidad y precio del suministro hasta conseguir el insinuado reintegro; y enterada S. M. se ha servido resolver, por punto general, de conformidad con los dictámenes dados por V. S., de acuerdo con el Interventor general del Ejército, en 21 de Octubre último, y por la Sección de Guerra del Consejo Real en 17 de Noviembre próximo pasado, lo siguiente: 1.^o En ampliación de lo dispuesto por el artículo 7.^o de la precitada Real orden de 9 de Setiembre de 1829, se autoriza á los Ordenadores Gefes de Hacienda militar de Distrito para que, en lugar de remitir á la Intendencia general del Ejército los expedientes de reclamaciones de los pueblos en solicitud del abono del mayor valor de los suministros hechos á las tropas, comparado con los precios de contrata ó de administración, dispongan, de acuerdo con el respectivo Interventor, que hechas las liquidaciones con los datos necesarios á conciliar prudentemente los intereses de ambas partes, se satisfaga su importe á los Ayuntamientos, sirviendo de base ahora y en lo sucesivo el precio del pan comun en cada pueblo, en vez del valor del trigo, así porque el suministro á las tropas transeúntes se verifica en la misma especie

por no haber tiempo ni los medios necesarios para fabricar el pan de ordenanza, como porque la experiencia acredita cuan falible es que las oficinas gradúen con exactitud el número de raciones de pan comun que puede producir una fanega de trigo, siéndoles desconocida su respectiva calidad; 2.^o á los Ayuntamientos de los pueblos en donde por no estar contratados los artículos de suministro, ni haber factoría, recurran directamente á la Capital del distrito en solicitud del total pago de los que hubieren hecho, el Ordenador del mismo, con vista de los recibos que lo acrediten, dispondrá que á buena cuenta del crédito probable se les facilite la cantidad que graduare conveniente, sin perjuicio de hacerlo de la totalidad al terminar el correspondiente expediente de reintegro: 3.^o De los abonos que por el orden dicho en los dos artículos anteriores hagan los respectivos Ordenadores, darán estos parte detallado á la Intendencia general del Ejército, expresando el pueblo que hizo la reclamación, época en que se verificó el suministro, artículos de que se compuso, importe de cada uno, y el del exceso del precio satisfecho comparado con el de contrata ó el de administración: 4.^o Se amplía á tres meses, contados desde el dia en que se haya hecho el suministro, el plazo señalado para que los pueblos presenten en la factoría respectiva, ó en las oficinas militares de Distrito, en el caso á que se refiere el artículo 2.^o, los documentos justificativos en solicitud de su importe, y hecha esta diligencia cuarenta dias mas para que puedan intentar el expediente de reclamación del exceso del precio de los artículos suministrados respecto del abonado, segun el de contrata ó el de administración, sin perjuicio de que si por circunstancias particulares creyesen los Ordenadores no ser suficientes los términos que quedan prefijados, dispensen á los pueblos la moratoria que estimen justa, dando cuenta razonada á la Intendencia general del Ejército para los efectos á que haya lugar; y 5.^o Queda vigente la Real orden de 9 de Setiembre de 1829 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en los artículos anteriores.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1834.—Joaquin Gomez de Liaño.—Sr. Ordenador del Ejército de Aragon.—Es copia.—Meneses.

Intendencia de Aragon. Conviniedo á los intereses de S. M. el saber evidencialmente la existencia que resulte en fin del presente año en cada una de las Administraciones y Estancos de esta Provincia de todas las clases de Tabacos; he determinado prevenir á cada uno de los Alcaldes ejerciente la jurisdicción ordinaria, que en la tarde del dia 31 del corriente mes, se traslade irremisiblemente con el escribano de Ayuntamiento, y en su defecto con el Fiel de fechos, á la referida Administración ó Estanco de tabacos de su pueblo á realizar personalmente un riguroso y escrupuloso repeso de los que resulten se hallen existentes en dicho establecimiento, y de su resultado dejará el Alcalde al Administrador ó

Estanquero, á seguida de quedar finalizado el expresado acto, una nota de los tabacos que legítimamente se le hubiere encontrado, firmada por el mismo, y dicho Escribano, y este estendera inmediatamente en una hoja de papel de Sello de oficio el testimonio que comprenda, y especifique con distincion de especies las libras y onzas, y que en estas no haya picos, pues precisamente se han de constituir á 4 onzas, 8 ó 12 de los referidos artículos que aparecen en ser, con arreglo á la citada nota; en inteligencia que si realmente no se hallase ningun tabaco existente se acreditará igualmente con el testimonio que lo exprese, y bien sea este, ó aquel, dispondrá el propio Alcalde remitirlo en el primero de Enero próximo al Caballero Corregidor ó Alcalde de Partido, advirtiéndole bajo la mas seria responsabilidad, que si la remision del testimonio no se verifica en el dia señalado, y la operacion del répozo no se verifica con la mayor exactitud, tomaré contra la misma justicia la providencia que corresponda si diere lugar su omision; mandando en el acto á los estanqueros, que se presente en la administracion donde esté sujeto á dar su cuenta en el siguiente dia dos del citado Enero.

Todo lo que tendran entendido las justicias de la provincia de Aragon para su exacto cumplimiento.
Zaragoza 18 de Diciembre de 1834.=P. V.=*Manuel Sanchez Ocaña*

Otra. Si al elegir el Gobierno de S. M. la Reina sus agentes en las provincias, exige de ellos la inteligencia, honradez y aquel celoso afan que asegura el buen desempeño de su cometido; y si del ejercicio de estas cualidades depende en gran parte el aumento de las rentas, de que tanto ha menester el Gobierno para cubrir las obligaciones del Estado; nada parece mas justo y conveniente que los funcionarios públicos reclamen á su vez de las corporaciones municipales, el apoyo y los auxilios que necesiten, siempre que puedan ser conducentes al cumplimiento de los deberes que se les impone.

Partiendo de este principio, y deseosa esta Intendencia de corresponder á las miras del Gobierno de S. M., todos sus conatos se dirigen á procurar el fomento de ellas; y al efecto espera, que penetrada esa corporacion de la importancia de este asunto, de la obligacion que tiene de contribuir á su mas exacto desempeño, y de los favorables resultados que ha de producir, tanto en beneficio del público como de las mismas rentas, lejos de perdonar por su parte medio alguno que conceptúe pueda convenir á la realizacion de un servicio tan interesante y recomendado; fijará su atencion sobre él; y anunciándome los defectos y obstáculos que haya que corregir y remover, y las mejoras que deban promoverse en cuantos objetos abraza el círculo de sus atribuciones, abrirá el camino del acierto, á que únicamente aspira, y de que serán garantes la justicia y buenos deseos que distinguen á esa corporacion siempre que, como me prometo se empleen con la eficacia y á proporcion del interes de que la creamos animada

á favor de sus representados.

Pero sobre lo que al presente debe llamar particularmente la atencion de esa municipalidad es acerca del ramo de Sales, ya por los bienes inmediatos, que por la abolicion de los acopios de este artículo, debe reportar ese pueblo, y ya tambien por el fomento de los productos que han de resultar en favor del Real Tesoro de la nueva forma dada á la administracion de esta renta.

Cuales sean las bases justas y benéficas en que se apoya esta innovacion, las habra observado ese Ayuntamiento en la circular de esta Intendencia de 19 de Noviembre último, publicada en el boletín oficial de 22 del mismo mes; y habra visto tambien que la obligacion de esa corporacion y la suya no es otra que contribuir, bien respectiva, ó simultaneamente á que dicha reforma produzca los efectos y ventajas que se ha propuesto el Gobierno de S. M. al dictarla.

Cooperará, pues, á este fin, y hará digna de elogio la conducta de esa corporacion, si consultando sus intereses y los de sus representados con respecto al ramo de la Sal, asegura el surtido y venta al pormenor de la que necesite ese pueblo; si para efectuarlo, se arregla á lo prevenido en la citada circular de 19 de Noviembre próximo pasado, que somete dicha venta á su policia urbana y comunal, é invita y estimula cual puede y debe para que vecinos de conocida honradez, ya por su cuenta, ó por la de esa misma corporacion, y previa la autorizacion competente del Administrador de rentas de ese partido, tomen á su cargo el expendio de la Sal al pormenor, comprandola para verificarlo en el Alfoli mas inmediato de la Real Hacienda, donde la encontrarán al precio de tarifa; y si velando sobre el exacto y ordenado desempeño de este servicio, proporciona la comodidad de los moradores de ese pueblo; y el fomento de la renta de que se trata. Los resultados han de corresponder á los desvelos de esa corporacion; y no puedo menos de esperarlos favorables en atencion al celo y á la ilustracion que la adornan.
Zaragoza 16 de Diciembre de 1834.=P. V.=*Manuel Sanchez Ocaña*.

Gobierno civil de la Provincia de Zaragoza. Con fecha 8 del anterior se me encarga por la Superioridad active por todos los medios posibles la recaudacion de los trimestres devengados por la subscripcion al periódico titulado: Anales Administrativos para evitar así que el Empresario sufra retraso en su pago y las consecuencias que son consiguientes por semejante falta en razon á que en fin de Setiembre último debió haberse satisfecho el importe total de los cuatro trimestres vencidos; y por último que emplee cuantas medidas dicte mi celo para que se realice dicha recaudacion á la mayor brevedad posible; y habiendo oido sobre el particular al Sr. Contador principal de Propios que me ha manifestado entre otras cosas, son bastantes los pueblos que aún se hallan en el citado descubierto: En su vista he dispuesto de acuerdo con dicho gefe prevenir á los Ayuntamientos morosos que si en el preciso y perentorio de ocho dias no

realizan su solvencia en la Administracion principal de Correos de esta Capital, incurriran sus individuos y el secretario en la multa de diez ducados de irremisible exaccion; en concepto que pasado este termino sin haber cumplido, dispondre que los caballeros Corregidores de los partidos procedan á su exaccion mediante apremio ejecutivo, cuyo importe aplicare desde luego á los objetos que convenga. Zaragoza 19 de Diciembre de 1834. = *Pedro Clemente Ligués.*

Continúa el artículo del número anterior.

Geometría analítica.

Lo que es; con los problemas correspondientes á la primera parte de su objeto, ó sean las construcciones de los problemas determinados de los dos primeros grados.

Discusion de las ecuaciones indeterminadas de los dos primeros grados.

Transformacion de coordenadas.

Ecuaciones y propiedades especiales del círculo, parábola elipse, é hipérbola.

Identidad de estas curvas con las secciones de un cono de base circular por un plano.

Intersecciones de las líneas de segundo orden con la línea recta con el fin de tratar la teoria de los contractos.

Ecuaciones polares.

Construcciones de las ecuaciones de todos los grados.

Ecuaciones de la línea recta y del plano en el espacio, su combinacion, ángulos y principios generales de las superficies de segundo orden.

Los que aspiren á ser discípulos de la escuela acreditaran con la fé de bautismo haber cumplido 18 años.

Han de tener principios de dibujo natural ó de delineacion, de lo que harán pruebas en los exámenes.

Los que hayan estudiado humanidades, física experimental, química, mineralogía; sepan el frances ó el ingles, serán preferidos á igualdad de las demas circunstancias.

Los que quieran concurrir á ellos presentarán memorial al director general de caminos y canales.

Madrid 15 de octubre de 1834 = *José Agustín de Larramendi.*

El Ministerio de lo Interior, consagrado enteramente á la buena administracion de los intereses de los pueblos, proteccion y fomento de todos los manantiales de la riqueza y prosperidad pública, uno de los grandes y mas eficaces medios que debe emplear para este objeto es la multipli-

cacion de caminos, canales, puertos de comercio y otras obras públicas análogas. Tan cierto es, que Juap Bautista Say en una nota de la traduccion al frances, que hizo de las lecciones de economia política escritas por el consejero de estado Stor, de orden de Alejandro, emperador de Rusia para sus hermanos Nicolás, actual emperador, y Miguel, despues de demostrar con la claridad acostumbrada el modo con que contribuyen las comunicaciones interiores al aumento de la riqueza pública, dice, que un gobierno despues de la seguridad de las personas y propiedades, nada puede hacer en favor de una nacion que valga tanto, como multiplicar caminos, canales y puertos de comercio.

Es, pues, indudable que entre las grandes medidas consiguientes á un ministerio tutelar de los pueblos, despues de la mas cómoda division territorial de las provincias, creacion y nombramiento de las autoridades administrativas principales, debe comprenderse en la primera línea la organizacion de los ingenieros de caminos y canales y de la direccion general de las obras públicas dependientes de dicho ministerio del modo mas conveniente á su mejor aplicacion, á imitacion de otras naciones ilustradas, esto es, dándoles una forma europea.

Las obras públicas de su principal atribucion son: caminos, canales, puertos de comercio, faros, policia de los rios, desagüe de las lagunas, descubrimiento y conduccion de aguas para diferentes usos y otras semejantes. En Francia ademas estan á su cargo las líneas telegráficas, la navegacion del vapor y algunas otras. De estas, las que se costean con fondos del estado ó arbitrios generales se ejecutaran bajo la inmediata inspeccion de la direccion general, sin que esto se oponga á que se hagan por empresas particulares ó por administracion segun las circunstancias; las que sean provinciales y se hallen á cargo de los gobernadores civiles se construirán tambien por los mismos ingenieros, para lo cual es preciso que cada gefe de administracion provincial tenga á lo menos uno de esta clase á su disposicion.

La necesidad de un ingeniero en cada provincia es tan obvia, que de otro modo es imposible que los gobernadores civiles puedan formalizar ningun proyecto racional por urgente y perentorio que sea, en términos que remitido á la aprobacion del gobierno pueda éste tomar una acertada resolucion con la seguridad y confianza que pide su importancia.

(Se continuará).

Precios á como se ha vendido el trigo en el Real Almud de esta ciudad, desde el 16 hasta el 19 del corriente inclusive: la fanega de trigo de 15 á 17 rs. vn.; y la de cebada de 7½ á 8½.

Idem el aceite en esta ciudad en los mismos dias: la arroba de 58 á 60 rs. vn.